

30 24

Constancia: A Despacho para resolver. 24 de marzo de 2020.


Florencia Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00138– 00.
Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 16 JUL 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No guarda relación la cuota indicada en el hecho Ha-8 con la pretendida en el literal G, por lo que debe esclarecer dicha situación.
2. En las pretensiones de la 1-a a la 1-j, no indica la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora, teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan a partir del día siguiente de ser exigible la obligación, por lo que debe adecuar la misma indicando día, mes y año que pretende el cobro de cada cuota.
3. En la pretensión 1-K, persigue el cobro de intereses corrientes sobre el capital acelerado pero se tiene que la suma indicada en el numeral citado no guarda relación con el capital acelerado en el 1-a y en el hecho A-8.
4. Se deberá enumerar, en forma consecutiva los hechos de la demanda, en forma clara pues tal como lo enumera se presta para confusión.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético (cd), so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

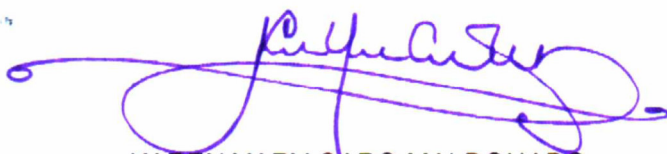
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por Banco de Bogotá con Nit. 860002964-4, contra María Elena Ramírez Setina, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado German Fuentes Osorio con cc 7.514.800 y T.P. 55.644 del CSJ, para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

17 JUL 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA